

De: Yesica Escamilla Maqueda <yescamilla@naturgy.com>
Enviado el: jueves, 23 de febrero de 2023 05:09 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; José Daniel Jiménez Ibañez; Raúl Alejandro Díaz Ventura; Othón Hernández Ponce; Daniel Flores Martínez; Alejandro Peon Peralta; Danae Burqueño Sanchez; Juan Manuel Otoy Rojas
Asunto: Comentarios al Anteproyecto, expediente 65/0003/210223
Datos adjuntos: 2. Manifestaciones Anteproyecto 650003210223 Plazos CRE NM.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado



Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
Presente

Por medio del presente y con el debido respeto, expongo en el escrito adjunto los comentarios de Naturgy México, S.A. de C.V. al anteproyecto denominado “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus covid-19”, expediente 65/0003/210223.

Saludos.

Yesica Escamilla Maqueda
Especialista Regulación

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2023

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400
Ciudad de México.

**At'n: Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria**

Expediente: 65/0003/210223

Asunto: Comentarios al anteproyecto denominado “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus covid-19” (el Anteproyecto).

Dánae Burgueño Sánchez, en mi carácter de apoderada legal de **Naturgy México, S. A. de C. V. (Naturgy)**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentación el indicado al calce de este documento, con el debido respeto comparezco y expongo:

Hago referencia al Anteproyecto que la Comisión Reguladora de Energía (“**CRE**” o “**Comisión**”) remitió el 21 de febrero de 2023 a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (“**CONAMER**”), con el número de expediente y asunto señalado al rubro, respecto del cual, la CRE ha solicitado la exención del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR). Al respecto, me dirijo a usted para manifestar lo siguiente:

A. Análisis regulatorio del Anteproyecto

De conformidad con el artículo 6, 7 y 8, los principios, bases y objetivos de la Ley General de Mejora Regulatoria (**LGMR**), se entiende que ninguna regulación podría contradecir los principios de legalidad ni la jerarquía normativa, asimismo, deben buscar, mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social, seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones, focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos, coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional, simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios, Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas, fomento a la competitividad y el empleo, promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, simplificar y modernizar los Trámites y Servicios, coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados; facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones y diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el



establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.

Para dar cumplimiento a los principios, bases y objetivos de la LGMR, antes mencionados, los Sujetos Obligados, en este caso la Comisión, cuentan con la herramienta del AIR, que consta de un formulario exhaustivo a través del cual se puede identificar si la regulación a emitir cumple con la LGMR.

Dicho lo anterior, Naturgy observa que el Anteproyecto y los apartados I y II del Formulario¹, no obedecen a lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 67, 68 y 69 de la LGMR. En particular, **si bien la Comisión señala que el Acuerdo “No produce costos de cumplimiento, porque reanudar los términos activa la atención los asuntos de manera ordenada y dicha apertura beneficia a los solicitantes, lo que redundará en beneficio de los usuarios finales”, sí pone en estado de indefensión los derechos de los Permisionarios ante la CRE, dado que limitan el ejercicio de sus actividades permisionadas y contravienen en lo establecido en LGMR**, las fracciones II. y III., artículo 22 y artículo 41 de la LORCME. Además, es importante señalar que el objeto del Acuerdo es reanudar los plazos para dar atención a los Permisionarios de las Actividades Reguladas y no a los Usuarios. Además de que estos no se pueden ver beneficiados si los agentes que les prestan los servicios no pueden obtener respuesta a solicitudes, trámites, consultas, etc., relacionadas con los mismos. Por lo anterior, a continuación, enunciamos los aspectos que estimamos conveniente analizar:

1. Del Anteproyecto de Acuerdo

1.1. El considerando Vigésimo Tercero señala lo siguiente:

VIGÉSIMO TERCERO. *Sin demérito de las acciones establecidas por parte de las autoridades sanitarias competentes, la Comisión mantuvo activa su oficialía de partes, lo que derivó en la acumulación de trámites pendientes que, a la fecha del presente Acuerdo, ascienden a un total de 9,963 de los cuales 7,887 corresponde a la materia de hidrocarburos, 858 de electricidad y 1,218 de pre Registro.*

Énfasis añadido.

Respecto a la acumulación de trámites pendientes que tiene la Comisión a la fecha, es importante mencionar que durante la vigencia de suspensión de plazos (marzo 2020 a la fecha) la Comisión habilitó días y horas específicas para dar respuesta a diversos trámites, solicitudes y obligaciones periódicas, así como para hacer requerimientos mediante oficios en los que explícitamente señaló que la suspensión de plazos únicamente aplicaba a la Comisión y no a los Permisionarios, por lo que, en todo caso, fue la misma Comisión quien propició la acumulación de trámites.

¹ <https://cofemersimir.gob.mx/mirs/54945>



Por otra parte, el Órgano de Gobierno mantuvo sesiones Ordinarias y Extraordinarias en las que desahogó una gran cantidad de asuntos, por lo que no se puede entender un nivel de retraso tal, que se limite el número de nuevas promociones, generando aún más retrasos.

Al respecto, no resulta claro el estatus que guardan los 9,963 trámites pendientes a los que se hace referencia en el considerando Vigésimo Tercero, es decir, qué cantidad de esos trámites no han iniciado con un análisis o evaluación, cuáles ya se encuentran en evaluación, cuántos están por resolver en las Unidades correspondientes y cuántos se encuentran en espera de ser resueltos por el Órgano de Gobierno. Asimismo, no resulta claro el orden de prelación que se dio a los asuntos recibidos, ya que algunos de los trámites resueltos mediante la habilitación de días y horas específicos no eran los más antiguos.

Por lo anterior, sugerimos a la Comisión indicar el estatus que guardan los 9,963 trámites, con la finalidad de dar certeza jurídica a los permisionarios y transparencia en el ejercicio de las actividades, de conformidad con las fracciones II. y III., artículo 22 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (**LORCME**).

1.2. El Acuerdo Primero, enuncia lo siguiente:

[...]

El levantamiento de la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos substanciados en esta Comisión, comenzará a partir del 1 de marzo de 2023, con las siguientes acciones simultáneas:

ACCIÓN PRIMERA. Tratándose de trámites pendientes que hayan sido ingresados antes de la entrada en vigor del presente acuerdo serán atendidos conforme a la prelación que será publicada por materia en la página oficial de la CRE: www.cre.gob.mx.

El orden de prelación estará a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

ACCIÓN SEGUNDA. Tratándose de trámites que ingresen con posterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, serán atendidos conforme al número de folio de trámite que será asignado a través de la liga <https://ope.cre.gob.mx/>, y solo podrá recibirse una solicitud al mes por persona física o persona moral. Los folios estarán disponibles para los interesados, cinco días hábiles previos al mes correspondiente, salvo marzo de 2023, que por única ocasión estarán disponibles dentro de sus primeros cinco días hábiles.

Los folios serán asignados conforme a lo siguiente:

- a) 50 al mes en materia de hidrocarburos;



- b) 15 al mes en materia de electricidad;
- c) 120 al mes de pre_Registros.

El número de atención de trámites mensuales podrá incrementarse una vez que se atienda la totalidad de los asuntos a que se refiere la ACCIÓN PRIMERA; modificación que será publicada en la página oficial de la CRE www.cre.gob.mx.

Énfasis añadido

Respecto a la ACCIÓN PRIMERA, la Comisión **deja a discrecionalidad de sus funcionarios la valoración para la atención de los 9,963 trámites**. Si bien el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al que se hace referencia en el Anteproyecto de Acuerdo se señala que se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza, esto no parece haber sido considerado en los trámites ya desahogados, además, el mismo artículo señala que la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia, con lo que se elimina toda la certeza jurídica para los Permisarios, ya que incluso la prelación para la atención de trámites podría obedecer a pretensiones o interpretaciones personales de los funcionarios de la Comisión, faltando así a lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 67, 68 y 69 de la LGMR y lo dispuesto en el Acuerdo.

En cuanto a la ACCIÓN SEGUNDA, la CRE **limita los derechos de los permisionarios a presentar SOLO UNA PROMOCIÓN AL MES, POR PERSONA FÍSICA O MORAL**, lo cual carece de todo sentido, toda vez que una misma persona moral puede tener más de un permiso para más de una actividad regulada, aunado a que **las actividades no obedecen a la disponibilidad de la CRE para atender los asuntos**. La acción resulta tan simplista, que no solo deja fuera la presentación de obligaciones periódicas, sino que además, pone en riesgo la prestación del servicio al negar a los permisionarios presentar, por ejemplo, avisos de incidentes o cualquier hecho fortuito que afecte la prestación del servicio.

Adicionalmente, se propone un número limitado de folios por producto (hidrocarburos, electricidad), los cuales estarán disponibles 5 días hábiles antes, sin ser claros sobre cómo serán asignados, toda vez que el número de folios es totalmente incongruente con el número de personas físicas y morales que tienen un permiso otorgado por la CRE. Con base en lo antes descrito, esta acción carece de certeza y fundamento jurídico y regulatorio, ya que en la regulación actual ningún instrumento limita a los Permisarios a presentar una solicitud por mes, ni a establecer periodos específicos para la obtención de un folio.

Por otra parte, de aprobarse este Acuerdo y, **considerando los 9,963 trámites acumulados a la fecha, resultaría de suma importancia la Comisión brinde certeza sobre el ejercicio de los recursos que ha obtenido del pago de derechos para la supervisión de los permisos de 2020 a 2022. Asimismo, sería imperativo que la Comisión haga la devolución del pago anual de derechos de supervisión, el cual tiene el objetivo de que la Comisión supervise las obligaciones de cada**



uno de los permisos, y no para que solo se admita una promoción mensual por persona física o moral como pretende hacerlo conforme a lo establecido en el Anteproyecto. En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO QUINTO del *Acuerdo número A/035/2018*² de la propia Comisión Reguladora de Energía (**Acuerdo**), publicado el 6 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, los derechos y aprovechamientos que cobra el Estado por los servicios que presta la Comisión, **los pagos de supervisión deberían generar tres beneficios para los permisionarios:**

- i) Individuales: beneficio tangible y exclusivo, derivan de la relación y comunicación directa entre el beneficiario de la supervisión anual y la Comisión.
- ii) Sectoriales: “actividades de supervisión anual contribuyen a generar condiciones necesarias para desarrollar mercados eficientes, ordenados y competitivos, que le permiten a los permisionarios obtener ingresos económicos derivados de su actividad permitida, y están enfocadas principalmente a vigilar y asegurarse que todos los participantes de cada mercado se ciñan a la regulación, [...]. Se realiza mediante la recepción, análisis y estudio integral y sistemático de la información que los permisionarios reportan a la Comisión, [...]. Asimismo, implica la emisión de documentos oficiales para iniciar proyectos, el procesamiento y difusión de información regulatoria sobre los mercados energéticos para la toma de decisiones, la creación de plataformas electrónicas al servicio de los permisionarios para consulta y gestión de trámites en línea; la realización de distintas actividades que permitan acreditar que las instalaciones, equipos o vehículos, con los realizan sus actividades, se encuentran al amparo del permiso correspondiente, [...].
- iii) Sociales: “[...] generan bienestar a toda la sociedad en su conjunto, a través del impulso de mercados energéticos competitivos y sostenibles, promoviendo la sana competencia en el sector, la protección de los intereses de los usuarios, una adecuada cobertura nacional, atendiendo la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios regulados. [...]”

Además, conforme a lo previsto en el considerando DECIMOCTAVO del Acuerdo A/035/2018 “las actividades que realiza la Comisión relacionadas con el permiso no se agotan en el otorgamiento del mismo, sino que, año con año, para la supervisión del mismo, se requiere que la Comisión destine una serie de recursos económicos y humanos a fin de generar las condiciones necesarias bajo las cuales los permisionarios puedan realizar sus actividades en el mercado de manera eficiente [...]. Lo anterior tiene como correlativo que los permisionarios se encuentren, año con año, conforme a las disposiciones fiscales, obligados al pago de derechos o aprovechamientos por la supervisión del permiso.”

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5543053&fecha=06/11/2018#gsc.tab=0



Asimismo, el acuerdo SEGUNDO señala que “las actividades que realiza la Comisión Reguladora de Energía en un año calendario para la prestación del servicio de supervisión anual, las cuales tienen como finalidad supervisar los permisos y autorizaciones que emite y regula, consisten principalmente en:

- Realizar, a través de plataformas electrónicas de control y gestión administrativa, el análisis, seguimiento y evaluación documental o de campo de las actividades reguladas
- [...]
- Atender y resolver los trámites que constituyen una actualización de permiso, privilegiando el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación a través de la Oficialía de Partes Electrónica.
- [...]”

Finalmente, el acuerdo TERCERO enuncia que, “Algunos de los beneficios individuales que obtienen los permisionarios por las actividades de supervisión anual que realiza la Comisión Reguladora de Energía son:

- [...]
- Tener a su disposición al equipo de trabajo de la Comisión Reguladora de Energía para resolver dudas, inquietudes y solventar quejas, a fin de que los permisionarios puedan realizar sus actividades en los mercados regulados de manera más eficiente y competitiva;
- [...]”

Por lo anterior, es indispensable mencionar que la certeza y seguridad jurídica de los permisionarios es velada por los artículos 14 y 16 de nuestra constitución política, ya que se trata de la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no puedan ser violentados y es por ello, que el Estado le garantiza con esto la protección y reparación de los mismos en caso de ser violentados. Es decir, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tienen los particulares a fin de contar con la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados, por lo que no puede exceptuarse de su aplicación a ninguna autoridad, ya que de ello depende la garantía de seguridad jurídica tutelada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos ya señalados.

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente documento, consideramos que, de conformidad con el artículo 71 de la LGMR, **el Anteproyecto de Acuerdo debería ser sujeto al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio y no mediar una exención de AIR**, como lo propone la CRE, además de tomar en consideración los comentarios que emitan los particulares respecto a las acciones previstas en el Anteproyecto.



Por lo anterior, atentamente pido se sirva:

Único: Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, haciendo comentarios al Anteproyecto No. 65/0003/210223 en los términos expuestos, a fin de que se tome en consideración la solicitud expresada y se haga llegar a la CRE los comentarios expuestos.

Aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Dánae Burgueño Sánchez
Apoderada legal
Naturgy México, S. A. de C. V.